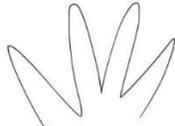


INFORME SECRETARIAL, Belalcázar, 14 de junio de 2022. Con el presente asunto al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA MURIEL BEDOYA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: JOSÉ ABELARDO NARANJO HERNÁNDEZ
Demandados: CARLOS JULIO TRIVIÑO AMÓRTEGUI y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 170884089001-2022-00054-00
Actuación: Auto inadmite demanda de pertenencia
Interlocutorio: 335

Se dispone el juzgado a resolver la admisión o no de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor JOSE ABELARDO NARANJO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.383.904 de Belalcázar, Caldas, a través de apoderado en contra del señor CARLOS JULIO TRIVIÑO AMÓRTEGUI y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar por el despacho que habrá lugar a inadmitir la demanda, por las siguientes razones:

i) Según lo establece el artículo 83 del C.G.P., "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por *su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*".

Nótese que la pretensión No. 1 pide: "*Que por el fenómeno de la usucapión, en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio **el lote de terreno antedicho, cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho primero de esta demanda.***" (Negritas ajenas al texto original).

Sin embargo, el hecho PRIMERO no hace referencia alguna a los linderos del predio a usucapir, mientras que el hecho SEGUNDO de la demanda, solo habla de los linderos del predio LA ALMENDRA, que es el de mayor extensión, pero de

ninguna manera el lote de menor extensión, de aproximadamente 1.600 m², que se pretende prescribir.

En consecuencia, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del artículo 83 del C.G.P., individualizando en debida forma el bien objeto de litigio, como se exige, que es un requisito previo para admitir la demanda, para lo cual la parte actora podría acudir a cualquier medio de prueba que sustente sus afirmaciones al respecto, por ejemplo, el dictamen pericial.

Lo anterior es causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

ii) Aunque no es causal de inadmisión, deberá advertirse a la parte actora que para que una eventual sentencia favorable sea incluida en el registro público, deberá darse aplicación ahora, o en los momentos procesales que la ley permita, a lo establecido por parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 1579 de 2021, o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que dispone:

"Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

*Parágrafo 1°. **No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante**, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro."*
(Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Lo anterior para que la parte actora, aproveche el eventual levantamiento topográfico que se haga del lote a prescribir, para que en el mismo trabajo queden establecidos los linderos y cabida del remanente del predio de mayor extensión.

En consecuencia, se concederá al demandante un término de cinco (05) días para que sirva subsanar la falencia arriba citada, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se concede al actor un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO. SE RECONOCE personería al abogado JHOAN SEBASTIAN ARISTIZABAL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.961.855 de Armenia, Quindío, portador de la Tarjeta Profesional número 329.876 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado en el presente proceso, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Unaldo Esteban

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7716a72dbc21cf8cd8cb909ea7b3a5e39a41831b3fd704ecd6f5cae5bffa2a55**

Documento generado en 15/06/2022 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>